

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 26 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 0000342020-DGPA-GER-/MC; y

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Domeyer N° 260 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, forma parte del inmueble matriz signado con dirección "Domeyer Nos. 202 al 270 esq. San Martín", se encuentra declarado como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 191, de fecha 26 de abril de 1989. Cabe indicar que dicho inmueble también forma parte integrante de la Zona Monumental de Barranco declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980, ampliada mediante la Resolución Jefatural N° 509, de fecha 01 de setiembre de 1988, redefinida mediante la Resolución Directoral Nacional N° 405/INC, de fecha 28 de marzo de 2007; y rectificada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC, de fecha 1 de abril de 2008. Asimismo, el referido predio se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Domeyer (cuadra 2), cuya condición cultural se encuentra declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED;

Que, mediante Oficio N° 000667-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 26 de marzo de 2019, remitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a la empresa INTIBAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, se toma conocimiento de la ejecución de obras de acondicionamiento realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Domeyer N° 260, que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000016-2020-DCS/MC de fecha 31 de enero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa INTIBAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, identificada con RUC N° 20601586097, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en el Monumento ubicado en el Jr. Domeyer N° 260, intervenciones que ocasionaron la alteración del bien cultural, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante Carta N° 000037-2020-DCS/MC de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la Resolución Directoral N°



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

000016-2020-DCS/MC y documentos que la motivan; en el domicilio fiscal del administrado, siendo recibidos el 03 de febrero de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0014214), el administrado solicita ampliación de plazo para presentar descargos contra la Resolución Directoral N° 000016-2020-DCS/MC, la cual le fue concedida mediante Carta N° 000068-2020-DCS/MC de fecha 11 de febrero de 2020, notificada al administrado en fecha 12 de febrero de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0017600), el administrado presenta sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000016-2020-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-ACD/MC de fecha 28 de febrero de 2020, un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión realizó la valoración del bien cultural y evaluación del daño ocasionado al Monumento;

Que, en fecha 02 de marzo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el informe final de instrucción del referido procedimiento administrativo sancionador, "Informe N° 000034-2020-DCS/MC", mediante el cual se propuso la imposición de una sanción administrativa de multa, de hasta 10 UIT, contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000107-2020-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado el informe final de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante TUO de la LPAG. Este documento fue recibido por el administrado en las oficinas del Ministerio de Cultura, el 06 de marzo de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1731-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0026131), el administrado presenta descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Informe N° 000063-2020-DGDP/MC de fecha 17 de mayo de 2020, el señor Willman Ardiles Alcazar, actual Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000016-2020-DCS/MC, por haber participado en dicho procedimiento, en calidad de autoridad del órgano instructor;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000084-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2020, se declara procedente la abstención del señor Willman Ardiles Alcázar y se designa al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para que actúe en el presente procedimiento como órgano sancionador;

Que, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020, presentado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, el administrado presenta descargos, a fin de que sean evaluados por el Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la precitada norma, se evalúan los descargos presentados por el administrado;

Que, de la revisión de los escritos presentados en fechas 19 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020, se advierte que el administrado alega que las obras ejecutadas se realizaron con la finalidad de reforzar las estructuras del inmueble y que el diseño interior del inmueble sea atractivo, agradable y seguro para el público que asista al local; obras que asevera, no han causado afectación sustancial al predio, solicitando además, se considere su compromiso a cumplir con las medidas correctivas que se dispongan;

Que, en el último escrito del administrado, de fecha 18 de junio de 2020, éste pretende deslindar su responsabilidad al señalar que las obras, materia del presente procedimiento, las ejecutó contando con la licencia de edificación expedida en fecha 25 de setiembre de 2018, por la Municipalidad Distrital de Barranco, cumpliendo con adjuntar todos los requisitos legales correspondientes establecidos en la Ley N° 29090 y su Reglamento; indicando que en el expediente administrativo ingresado a dicho municipio, se solicitó la tramitación bajo la modalidad "C", aprobación de proyecto con evaluación previa de Comisión Técnica, no obstante el municipio procedió a emitir la licencia de edificación variando la modalidad de trámite por la modalidad "B", aspecto sobre el cual se percataron, con posterioridad, cuando iniciaron el trámite de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento ante el Ministerio de Cultura. En atención a ello, el administrado solicita se tenga en cuenta la eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, en los documentos adjuntos al escrito de fecha 18 de junio de 2020, obra el Formulario Único de Edificación que ingresó a la Municipalidad Distrital de Barranco, con sello de recepción del municipio de fecha 11 de setiembre de 2018. En este formulario solicita se emita licencia de edificación, para el tipo de obra de "ampliación" y "remodelación", respecto al inmueble ubicado en el Jr. Domeyer N° 260, distrito de Barranco, bajo la Modalidad "C", referida a la aprobación de proyecto con evaluación previa por Comisión Técnica. Sin embargo, el referido Municipio expidió la Resolución de Licencia de Edificación N° 087-C2018-SGOPCYCU-GDU/MDB, cuya copia adjunta también el administrado a su escrito, en la cual se consigna que el tipo de obra autorizada es la "ampliación-remodelación", bajo la Modalidad "B", es decir, sin la aprobación de la Comisión Técnica, en la cual debía participar un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, en atención a los citados documentos, se advierte que las obras que realizó el administrado en el Monumento Histórico ubicado en el Jr. Domeyer N° 260, sin autorización del Ministerio de Cultura, materia del presente procedimiento administrativo sancionador; las efectuó en virtud a la licencia de edificación que le expidió la Municipalidad Distrital de Barranco, autoridad edil que no cumplió con el procedimiento legal establecido para ello, emitiendo un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico. Por tanto, se indujo a error al administrado, configurándose el supuesto eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del numeral 1 del Art. 257¹ del TUO de la LPAG, razón por la cual y, en atención a lo dispuesto en el segundo² párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 255³ del TUO de la LPAG, debe archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000084-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2020;

¹ Art. 257, literal e) del numeral 1, del TUO de la LPAG, establece que "*Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) e) el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal*".

² El segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que "*En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)*".

³ Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que "*La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada (...)*".

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la empresa INTIBAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, mediante la Resolución Directoral N° 000016-2020-DCS/MC de fecha 31 de enero de 2020; en relación a las obras privadas identificadas en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Domeyer N° 260, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura; por haberse configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del Art. 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la presente Resolución, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los correos electrónicos consignados por el administrado en su escrito de fecha 18 de junio de 2020: ricardo@sietorestaurante.com y administración@sietorestaurante.com

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución, a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE